

## **DECRETO 691/19**

**Buenos Aires, 7 de octubre de 2019**

**B.O.: 8/10/19**

**Vigencia: 8/10/19**

**Armonización de sistemas previsionales provinciales. Consenso Fiscal. [Leyes 27.260](#) y [27.429](#). Régimen de asistencia financiera para las provincias adherentes cuyos regímenes previsionales no fueron transferidos al Estado nacional. [Dtos. 894/16](#) y [730/18](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. EX-2019-47995612-ANSES-DGF#ANSES, las Leyes 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 y los Dtos. 894, del 27 de julio de 2016, y 730, del 8 de agosto del 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el art. 72 de la Ley 27.467 estableció como crédito presupuestario para transferencias a las cajas previsionales provinciales de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) la suma de pesos veintidós mil millones (\$ 22.000.000.000) para financiar gastos corrientes del año 2019, dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales.

Que, a tales fines, la suma establecida será distribuida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional, independientemente de haber suscripto o no el Consenso Fiscal de fecha 16 de noviembre de 2017, en concepto de anticipos a cuenta del resultado definitivo del sistema previsional provincial del período 2019.

Que, asimismo, en el precitado artículo se establece que la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) transferirá a dichas provincias el monto total del déficit definitivo correspondiente a los períodos 2017 y 2018, descontados los anticipos ya transferidos, en un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de la Ley 27.467 o de la fecha de determinación de cada déficit definitivo.

Que a fin de sostener un sistema previsional equilibrado y sustentable en el tiempo es preciso apoyar e incentivar los esfuerzos realizados por las provincias.

Que en tal sentido, resulta oportuno establecer una asistencia adicional a aquellos fondos que actualmente reciben las provincias que han cumplido con la remisión de información y cuentan con un resultado simulado para el ejercicio 2017.

Que la distribución de la misma estará basada en el cálculo del promedio ponderado entre la población provincial, la cantidad de beneficiarios previsionales provinciales y el último monto total de anticipos recibidos en concepto de asistencia financiera, siendo la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) la encargada de determinar el universo aplicable.

Que se cuentan con los créditos necesarios en el Presupuesto vigente de la Entidad 850 - Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) conforme lo previsto en la Dec. Adm. 732/19.

Que, en tal sentido, la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) gestionará oportunamente, el incremento del presupuesto destinado al pago de los gastos corrientes del año 2019, dentro del Programa Transferencias y Contribuciones a la Seguridad Social y Organismos Descentralizados, Grupo 07, Transferencias a Cajas Previsionales Provinciales a efectos de contar con los fondos necesarios para atender las erogaciones que resultarán de la aplicación de lo previsto en la presente medida.

Que, adicionalmente, la presente medida pretende ordenar el marco normativo existente en materia de asistencia financiera a las provincias con cajas no transferidas al Estado nacional.

Que, en primera instancia, a través del Dto. 894/16 se dispuso un esquema de penalidades a las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional en caso de no verificarse ningún avance en materia de armonización normativa.

Que, posteriormente, mediante el Dto. 730/18 se aprobó el régimen de asistencia financiera para las provincias cuyos regímenes previsionales no fueron transferidos al Estado nacional que hayan ratificado en sus respectivas legislaturas el Consenso Fiscal de fecha 16 de noviembre de 2017, estableciéndose además que la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) procederá a dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias correspondientes, debiendo para tal fin, entre otras cuestiones, eliminar los mecanismos de penalización por no armonización. Que, en este sentido, se propicia la eliminación del Tít. IV del Dto. 894/16 y la modificación del art. 1 del Dto. 730/18 para que todas las provincias que no transfirieron sus regímenes previsionales al Estado nacional queden incluidas en el régimen de asistencia financiera instaurado por este último.

Que los Servicios Jurídicos competentes han tomado intervención.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el art. 99, incs. 1 y 2, de la Constitución nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

**Art. 1** – Dispónese la transferencia de fondos, en cuotas mensuales a aquellos Estados provinciales que no hayan completado el envío de la información necesaria para la simulación del déficit previsional, según lo establecido en el Dto. 730/18, pero que a criterio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) hubieren efectuado cambios normativos en su legislación tendientes a sostener un sistema previsional equilibrado y sustentable en el tiempo.

**Art. 2** – Establécese que la determinación de los fondos a transferir a las jurisdicciones según lo dispuesto en el art. 1, estará basada en el promedio ponderado de los siguientes tres criterios:

1. Con incidencia de veinticinco por ciento (25%), la población provincial del universo determinado en base a datos del Censo Nacional 2010 del (INDEC).
2. Con incidencia de veinticinco por ciento (25%), la última cantidad de beneficiarios previsionales informados de cada caja provincial del universo determinado.

3. Con incidencia de cincuenta por ciento (50%), el último monto total de anticipos recibidos en concepto de asistencia financiera del universo determinado.

**Art. 3** – Instrúyese a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) a definir el universo elegible como resultado de los criterios de los arts. 1 y 2, a determinar los montos finales a ser transferidos en forma automática y mensual a cada provincia y a aplicar un tope máximo para aquellos casos en que el monto determinado por el cálculo del promedio ponderado previsto en el art. 2 supere el déficit estimado para el ejercicio 2019. La incorporación de nuevas jurisdicciones provinciales implicará una nueva distribución y, por consiguiente, una modificación de los montos finales a transferir.

Los montos transferidos como consecuencia de lo previsto en el art. 1 serán considerados como anticipos a cuenta del resultado previsional anual definitivo que la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) determine para cada jurisdicción con posterioridad a las auditorías establecidas en el art. 27 de la Ley 27.260.

**Art. 4** – Derógase el Tít. IV del Dto. 894/16.

**Art. 5** – Modifícase el art. 1 del Dto. 730/18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1 – Apruébase el régimen de asistencia financiera para las provincias cuyos regímenes previsionales no fueron transferidos al Estado nacional, que como Anexo I (IF-2018-37431742-APN-MT) forma parte integrante de la presente medida”.

**Art. 6** – Modifícase el art. 1 del Anexo I del Dto. 730/18, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Asistencia financiera**

Artículo 1 – A partir del período 2017 y por cada ejercicio fiscal, la asistencia financiera a las provincias cuyos regímenes previsionales no fueron transferidos al Estado nacional, quedará definida por:

- a) El proceso de simulación de los desequilibrios, que estaría asumiendo el Estado nacional si el sistema previsional que se trate hubiese sido transferido el 31 de diciembre de 1999; y
- b) La auditoría por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.)”.

**Art. 7** – El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 8** – De forma.

## **ANEXO I - Régimen de asistencia financiera**